



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 181

(Diciembre 03 de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-005-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-030-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

HECHOS

La Dirección Territorial Orinoquía realiza diariamente el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS. Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemadas.

Dentro de los valores objeto de conservación del PNN Sierra de la Macarena se tienen bosques inundables observados en color verde claro principalmente en jurisdicción de los municipios de Puerto Rico, Puerto Concordia y Macarena, con una extensión de 78.215 Ha.

En el área de jurisdicción del municipio de la Macarena el PNN Sierra de la Macarena, cuenta con áreas rocosas, ecosistemas de sabana arbolada en franjas ribereñas y sabanas no arboladas. Cuenta con 14902 Ha de vegetación rupícola, y 9531 Ha de sabana arbustiva. Otros ecosistemas tales como selvas húmedas y bosques inundables son los que ocupan mayores extensiones y no fueron afectados por el incendio.

El ecosistema observado en el área del incendio ocurrido en febrero 22 y 23 de 2020, afecta Envío mapa de incendio en La Macarena. El área total afectada fue 415,66 hectáreas según lo interpretado en la imagen satelital **Sentinel 2** de fecha **26 de febrero de 2020**. Estos son los valores dentro y fuera del Parque. (Mapa 3) En este sector se encuentran dos tipos de ecosistemas: vegetación rupícola y sabanas no arboladas.

El Área protegida está dividido por sectores de manejo, como son: Cabra Yarumales, Sierra, Guayabero y Cafre. El Parque Sierra de la Macarena históricamente ha presentado incendios provocados con el fin de renovar praderas para ganadería. Como se observa en el mapa a continuación, se aprecia la deforestación observada entre los años 2002 y 2012, el sector con mayor deforestación es Guayabero con 33.141 Ha, seguido por Sierra con 16.087 Ha y Cafre con 15.696 Ha.

El PNN Sierra de la Macarena cuenta con 2 Técnicos en el municipio de la Macarena, quienes de manera permanente monitorean los focos de incendio basados en la información de la página SIATAC y los registros aportados por Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales.

Se identifica por el equipo del PNN Sierra de la Macarena afectación por fuego en 800 metros de sendero compartido entre los Salto del águila, Pianos e Intermedio de estos solo 200 metros están dentro del PNN, también se afecta el sendero caño escondido con 700 metros dentro del PNN Sierra de la Macarena, el Foco se inició en la vereda Cachivera, en el sector alto de la quebrada conocida como Tao, se extendió al sector alto de Caño Cajuche

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-030-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y Cristalitos. En cartografía oficial estos caños corresponden a afluentes de Caño Ceiba, conocido mundialmente como Caño Cristales, Caño Cachivera y afluentes del río Guayabero.

El resultado de esta verificación obra en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20207170012906 del 22 de febrero de 2020, la evaluación de las afectaciones del PNN Sierra de la Macarena en la vereda Cachivera y Billar, se centra en los ecosistemas: vegetación rupícola, bosques ribereños con entornos rocosos, con un área total afectada fue 415,66 hectáreas según lo interpretado en la imagen satelital **Sentinel 2** de fecha **26 de febrero de 2020**.

Mediante Auto No. 037 del 09 de marzo de 2020 esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso DTOR-005-2020 contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de las conductas en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y adelantar las actuaciones necesarias para identificar al presunto o presuntos infractores y poder determinar si se actuó al amparo de algún eximente de responsabilidad. Por lo anterior, mediante memorando 20207030001293 del 11 de junio de 2020 se comunicó el citado acto administrativo al jefe del área protegida con el fin de realizar visita técnica a los lugares descritos en el mencionado informe técnico para verificar lo siguiente:

“(…)

- a. *Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección para notificaciones) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.*
- b. *Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida.*

(…)

En el artículo cuarto del Auto No. 037 del 9 de marzo de 2020 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que actuara dentro del marco de sus competencias.

La Jefatura del PNN Sierra de la Macarena, allego informe de seguimiento en campo en donde se evidencia la recuperación eco sistémica del área afectada, también se observa la recuperación de la vegetación y la presencia de avifauna, Adicionalmente informa que dentro de las actividades de seguimiento no se logró identificar los presuntos infractores.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar e indica que su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De igual forma, el citado artículo establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Luego de analizar las pruebas obrantes en el proceso DTOR-005-2020, en especial el memorando 20217200001203 del 29 de marzo de 2021 del Parque Nacional Natural Sierra

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-030-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de la Macarena, resulta evidente para esta Dirección Territorial que la situación de alteración del orden público en esta área protegida impidió la práctica de la diligencia ordenada a través del Auto No. 037 del 9 de marzo de 2020, esto es, realizar visita técnica a los lugares señalados en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20207170012906 del 22 de febrero de 2020, lo cual impidió identificar a los presuntos infractores ambientales y verificar la ocurrencia de la conducta infractora. Por lo tanto, esta situación impide la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental.

Así las cosas, ante la imposibilidad de ir a los lugares donde presuntamente se cometieron las infracciones ambientales al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, no se logró cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y dado que el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ya venció, resulta procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-005-2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 037 del 9 de marzo de 2020, y en consecuencia, el archivo del proceso sancionatorio ambiental **DTOR-005-2020**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de este Auto al jefe de Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-030-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio Meta, a los tres (03) días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Revisó: JCARIAS
Proyectó./ CCASALLAS